



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2171/2021

**RECURRENTE:** HÉCTOR RICARDO GONZÁLEZ FLORES<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-1015/2021, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Aprobación de comisiones.** El cuatro de octubre, el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, aprobó la integración de comisiones. El recurrente, en su carácter de regidor de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, integró las comisiones de: i) Servicio Civil de Carrera, y ii) Derechos Humanos:

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente o parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo ulterior, Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

## **SUP-REC-2171/2021**

**2. Juicio ciudadano local.** Inconforme, el ocho de octubre, el regidor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro <sup>5</sup>, esencialmente, porque, en su concepto, se vulneró su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo, porque afirmó que fue inequitativo el reparto las comisiones permanentes del Ayuntamiento de Corregidora, aunado a que no se tomó en cuenta su participación al momento de la toma de decisiones respecto de la integración de dichas comisiones.

**3. Resolución local.** El Tribunal local, emitió resolución en el expediente TEEQ-JLD-206/2021, en el sentido de desechar el juicio ciudadano presentado por el recurrente, al considerar que la aprobación de la integración de comisiones edilicias es un acto administrativo relativo a la organización interna de las funciones del municipio, que escapa de la materia electoral y, por ende, de su competencia.

**4. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la resolución señalada en el punto que antecede, el veinticuatro de noviembre el recurrente presentó juicio ciudadano federal, por lo que la Sala Regional Monterrey registró el respectivo expediente con la clave SM-JDC-1015/2021.

**5. Sentencia controvertida.** El ocho de diciembre, la Sala Regional resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, en virtud de que consideró que, efectivamente, la integración de las comisiones del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, se encuentra directamente relacionado con la organización interna del gobierno municipal y, por ende, no son tutelables en el ámbito electoral.

**6. Recurso de reconsideración.** El catorce de diciembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala responsable, de manera directa ante esta Sala Superior.

---

<sup>5</sup> En lo posterior, Tribunal local.



**7. Turno y radicación.** En virtud de lo anterior, la Presidencia de esta Sala Superior determinó la integración del expediente SUP-REC-2171/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>6</sup>, en donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>7</sup>

**Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**Tercera. Improcedencia.**

En el recurso de reconsideración se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación**. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

### 1. Explicación jurídica.

El recurso de reconsideración debe desecharse por notoriamente improcedente porque, con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 2; 8

---

<sup>6</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-2171/2021

párrafo 1, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>8</sup> que consiste en que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Al respecto, en el artículo 7, párrafo 1, se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en este tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal.**

La citada ley, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), establece esa excepción, es decir, señala un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal, especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

### **Caso concreto**

En el caso, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Monterrey el ocho de diciembre y notificada vía electrónica al recurrente ese mismo día mediante correo electrónico, como se ordenó desde el acuerdo de radicación dictado en los autos del expediente del que deriva la sentencia impugnada.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios

<sup>9</sup> Consultable en el sistema SISGA de este Tribunal en expediente electrónico SM-JDC-1015-2021.



Dicha notificación consta en el registro efectuado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), como se advierte a continuación:

Involucrados:											
+		✍		✕		🏠		💻		📄	
Agregar Notificación		Modificar Notificación		Quitar		Agregar Domicilio		Publicar		Cedula/Oficio	
		Razón		Papeleta		Reporte					
Doc	Acuse	Publica	Revisa	Nombre o Descripción	Tipo	Actuario	Fecha Notificación	Hora Notificación	Observaciones	Imposible	
		<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Demas Interesados	Estrados	Seth Ramón...	08/12/2021	18:45:00		0	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Tribunal Electoral de...	Notificació...	Seth Ramón...	08/12/2021	18:53:40		0	
	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Héctor Ricardo Gon...	Correo Elect...	Seth Ramón...	08/12/2021	18:59:00		0	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	Sala Superior del Tri...	Notificació...	Seth Ramón...	08/12/2021	20:04:44		0	

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el ocho de diciembre, porque el recurrente es parte procesal en el expediente en el que se emitió la sentencia que se controvierte.

Por tanto, para el ahora recurrente, el plazo de tres días para impugnar la sentencia impugnada transcurrió del **nueve al trece de diciembre del presente año, sin que cuenten para tales efectos los días once y doce que corresponde a sábado y domingo al ser inhábiles**, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, porque el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral en curso.

En este contexto, como la demanda fue recibida hasta el catorce de diciembre ante esta Sala Superior, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

La extemporaneidad anotada se evidencia en el siguiente cuadro, en el que se precisa el plazo para impugnar y el día en que se presentó la demanda de recurso de reconsideración.

**SUP-REC-2171/2021**

Diciembre 2021						
miércoles	Jueves	viernes	sábado	domingo	lunes	Martes
8	9	10	11	12	13	14
Dictado de la sentencia impugnada y notificación de la misma por correo electrónico	(día 1)	(día 2)	(inhábil)	(inhábil)	<b>Vence el plazo para presentar el recurso de reconsideración</b>	Recepción de la demanda ante la Sala Superior

Además, el recurrente no expresa razones extraordinarias que hayan impedido la presentación del medio de impugnación en el plazo establecido para tal efecto, máxime que al ser parte en el juicio del que derivó la sentencia que pretende controvertir, se encontraba obligado a estar al pendiente de la resolución de la controversia y que de conformidad con lo señalado en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020<sup>10</sup>, los justiciables que soliciten que las actuaciones les sean notificadas por correo electrónico tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Conforme a lo anterior es evidente que el recurso intentado es extemporáneo y por ende debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

**RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

---

<sup>10</sup> Disposición que se encuentra vigente, de conformidad con lo señalado en el punto Quinto del diverso Acuerdo General 8 del 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-2171/2021**

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.